

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-008-2021-00020-03
Accionante: Luz Piedad Rodríguez Villabon
Accionado: Cifin S.A. y otros.

Tema a Tratar: *El Derecho Fundamental al Habeas Data: El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Luz Piedad Rodríguez Villabon** - contra el fallo de tutela del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué**, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Luz Piedad Rodríguez Villabon promovió la presente acción de Tutela contra **Cifin S.A., Datacredito Experian, Abogados Especializados en Cobranza S.A.S - AECSA y Banco Davivienda S.A.**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita ordenar a **Abogados Especializados en Cobranza S.A.S - AECSA y Banco Davivienda S.A.** levantar las sanciones reportadas en las centrales de riesgos.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Luz Piedad Rodríguez Villabon** - que ejerció durante muchos años su actividad como empleada en la ciudad de Ibagué, principalmente en la sociedad WORLD EDUCATIONAL PROGRAM, cuya sede principal se encuentra en la capital tolimense.

Señala también que Luego de haber adquirido la suficiente experiencia y teniendo en cuenta su profesión de INGENIERA INDUSTRIAL, en asocio con algunos amigos y familiares decidió abrir su propia empresa a la cual denominó International Business Learning - IBL, la cual lamentablemente quebró dejando a su socia principal la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN en estado de cesación de pagos.

Sostiene que Para el año 2005 la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN adquirió un crédito de libre inversión y unas tarjetas de crédito con el BANCO DAVIVIENDA, obligaciones que se identificaron con los siguientes números de identificación: 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481.

Indica que el Producto de la crisis financiera provocada por la quiebra de la sociedad INTERNATIONAL BUSINESS LEARNING, la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN no cumplió con los pagos programados con el BANCO DAVIVIENDA respecto de los servicios financieros adquiridos con dicha entidad financiera; motivo por el cual el incumplimiento en el pago de las obligaciones No. 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481 fue reportado en las centrales de riesgo financiero, desde el mes de abril de 2006 por el Banco Davivienda.

Las obligaciones No. 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481, fueron cedidas por el BANCO DAVIVIENDA a la compañía AECSA, bajo la figura de cesión de créditos castigados, cesión que incluyó la información que reposaba y actualmente reposa en las centrales de riesgo financiero por la mora en el pago de dichas obligaciones.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO, opera una vez transcurridos cuatro (4) años desde la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo, incluso por la prescripción, tal y como preceptúa el artículo 3° del Decreto 2952 de 2020 y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; el pasado mes de septiembre de 2020 la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN, radicó Derecho de Petición ante AECSA solicitando que retire su reporte negativo de las centrales de riesgo financiero, teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de cuatro años contabilizados desde el momento en que prescribieron las acciones ordinarias que le asistían al acreedor para cobrar su deuda.

El pasado veintitrés (23) de octubre de 2020 la empresa AECSA respondió el derecho de petición radicado por la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN, en el cual realizó las siguientes consideraciones, aseveraciones y decisiones respecto de lo manifestado y solicitado por la peticionaria: A. Precisó que AECSA había celebrado un negocio jurídico de compra de cartera con el BANCO DAVIVIENDA, generándose la subrogación como acreedor a su favor, de las obligaciones No. 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481, cuya deudora es la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN, aclarando que la cesión también incluyó la información que actualmente reposa en las Centrales de Riesgo Financiero. B. Aclaró que el reporte negativo de las obligaciones No. 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481, se realizó en el mes de abril de 2006, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, momento para el cual no era obligatorio informar previamente al deudor sobre el reporte ante las centrales de riesgo financiero. C. Con relación a la posible operancia de la prescripción respecto de las obligaciones No. 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481, afirmó que dichas obligaciones fueron demandadas ejecutivamente ante el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de Villavicencio – Meta, dentro del proceso identificado con la radicación No. 2008 – 00475; manifestando también que de acuerdo con su criterio jurídico la prescripción debe ser decretada mediante sentencia por un Juez de la República, citando para ello la sentencia SU-528 de 1993 y el concepto No. 2001041692-1 de la

Suple financiera. D. Sea lo primero precisar que una vez buscado en la página de la Rama Judicial el proceso identificado con la radicación No. 50001400300320080047500, tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, se encontró que corresponde al proceso ejecutivo tramitado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de WILSON ALFONSO GOMEZ CORREDOR y no en contra de la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN, lo cual resulta lógico porque la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN siempre ha vivido en la ciudad de Ibagué, nunca ha trasladado su residencia o su domicilio a una ciudad como Villavicencio, motivo por el cual podemos concluir que AECSA miente cuando manifiesta que ya interpuso una demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN, máxime si tenemos en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA no tendría motivo, ni razón para instaurar una demanda contra la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN ante los Jueces de Villavicencio, pues además el negocio jurídicos de mutuo comercial que estos suscribieron se llevó a cabo en la ciudad de Ibagué, para cuyo perfeccionamiento se llenaron una serie de formularios en los cuales quedó muy claro que la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN estaba domiciliada en la ciudad de Ibagué; de todo lo cual podemos concluir que la aseveración contenida en la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA el pasado 23 de octubre de 2020, no corresponde con la realidad de los hechos y por tanto respecto de las obligaciones No. 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481, NO ha operado el fenómeno de interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso y el artículo 90 del Código Civil, vigente para la época en que supuestamente se habría interpuesto la demanda.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué** el trámite de la presente acción, admitida inicialmente mediante proveído del dieciséis (16) de febrero del año en curso, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Banco Davivienda S.A., en réplica de la acción indica que realizaron las validaciones en su sistema y se corroboró que las obligaciones a cargo de la señora LUZ PIEDAD RODRIGUEZ VILLABON en virtud de compra de cartera celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y AECSA esta última es quien adquiere un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. 044559867937971942, No 05471307775649724 y No.05916166000170481 anteriormente adquirida por la accionante, negocio fundamentado en los artículos 1959 del código civil y 887 del código de comercio, generado además una subrogación de acreedor.

Manifiesta que sumado a lo anterior es importante tener en cuenta, que, frente al reporte de la obligación ante centrales de riesgo, dicho reporte hace relación al comportamiento de pago presentado por el deudor en la atención de la obligación en cuestión, la cual fue cedida a AECSA, bajo la figura de crédito castigado.

Por tanto, aclara que se realizó la cesión, no solo de los derechos como acreedor que tenía el BANCO DAVIVIENDA S.A, sino también de la información que en la actualidad reposa ante central de riesgo, la cual no sufrió modificación y/o alteración alguna al tratarse de una subrogación de acreedor. Manifiesta que se debe tener en cuenta que la empresa AECSA le informó todo lo anterior a la señora LUZ PIEDAD, mediante oficio de fecha 23/10/2020, por medio del cual dio una respuesta clara, precisa y de fondo a cada una de las solicitudes de la accionante.

Por tanto, lo anterior precisa que resulta claro que los hechos y pretensiones de la acción de tutela que ocupa no existe violación alguna por parte de la entidad financiera a los derechos fundamentales de la acción actuando de forma legal y dentro del ámbito jurídico de sus competencias, por lo que solicita se deniegue.

Cifin S.A., expone unos aspectos fundamenta como primera medida

- Su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, su entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

- Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. Por lo que solicita se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad. en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Abogados Especializados en Cobranza S.A.S – AECSA

Por medio del director de requerimientos y atención al cliente Alejandro Cañas Bueno manifiesta que AECSA es una sociedad legalmente

constituida cuyo objetivo es el de adelantar en nombre propio o de terceros toda actividad administrativa, prejurídica o jurídica tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocésal (prejudicial) o procesal (judicial), tanto del sector real como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

De igual forma informa que en desarrollo de su objeto social, AECSA está facultada para la realización de cartera castigada de las entidades financieras mediante la celebración de un contrato de cesión de crédito, con el fin de capitalizar y rehabilitar el sector financiero como consecuencia del incumplimiento de los consumidores financieros, en el retardo del pago de sus obligaciones, procediendo posteriormente a realizar la gestión de cobranza sobre dichos créditos castigados y la recuperación de las deudas derivadas del no pago de estos portafolios.

Frente a los hechos uno y dos: de acuerdo con lo que dijo la accionante AECSA manifiesta que desconoce la situación crediticia y/o financiera de la accionante más aun cuando esta no aportó soportes que sustenten lo manifestado. Dicen que los hechos tres y cuatro son parcialmente ciertos ya que en su momento el BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó producto financiero a la accionante.

En lo correspondiente al quinto hecho, informa que es parcialmente cierto. AECSA en desarrollo de su objeto social, adquirió mediante operación de compra de cartera de créditos al BANCO DAVIVIENDA S.A., las obligaciones adeudadas por la señora Luz Piedad, dichas obligaciones fueron adquiridas por AECSA con el propósito de obtener recuperación del monto de las obligaciones adeudadas a través de una adecuada gestión de cobranza.

El fundamento legal que tuvo el BANCO DAVIVIENDA S.A., para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de carteras del crédito se fundamentó en los artículos 1959 del código civil y 887 del código del comercio. Por tanto, hace énfasis en que el resultado natural de dicho contrato, surge entonces la figura de la subrogación de acreedor, la cual está soportada bajo lo preceptuado en los artículos 1666 y 1670 del

código civil, adquiriendo la sociedad AECSA la calidad y condición de acreedor de las obligaciones No 0455987937971942, No 05471307775649724 y No 059166000170481.

De acuerdo a esto explica que el reporte de las obligaciones ante las centrales de riesgo, hace referencia al comportamiento de pago presentado por la accionante en atención de sus obligaciones, las cuales fueron cedidas a AECSA, bajo la figura de créditos castigados. Por ello aclara que se realizó la cesión, no solo de los derechos que como acreedor tenía BANCO DAVIVIENDA S.A., sino también de la información que la actualidad reposa ante la central de riesgo, la cual no sufrió modificación y/o alteración alguna al tratarse de una subrogación de acreedor.

Con referencia a los hechos seis y siete, manifiesta ser parcialmente cierto. Ya que el día 01 de octubre de 2020 la accionante radico derecho de petición solicitando la eliminación del reporte generado ante centrales de información manifestando que AECSA no realizo el trámite de notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información. Informa que dicha petición fue contestada de manera oportuna, precisa y de fondo por su compañía el día 23 de octubre de 2020 bajo radicado No 28792, mediante correo certificado a la dirección Carrera 3 No. 12 36 Oficina 406 centro comercial pasaje real en Ibagué - Tolima bajo el No de guía 2077156824 de SERVIENTREGA, así mismo, dice que procedieron con él envió de la respuesta atreves de correo electrónico a la dirección e-mail luceritomejia@gmail.com. Las obligaciones referidas con antelación fueron cedidas a AECSA en estado de mora, dejando en claro el incumplimiento por parte de la accionante a las condiciones de los créditos celebrados de común acuerdo con el acreedor inicial, pero informan que dicho incumplimiento no ha sido subsanado.

Expone con respecto a la prescripción de las obligaciones ya mencionadas que debido a la altura de mora incurrida se inició un proceso jurídico en contra del accionado ente el Juzgado Once Civil Municipal de mínima cuantía de Ibagué, bajo el radicado 2007-00030, escenario jurídico y de competencia en el cual la accionante debió presentar su argumento sobre la supuesta prescripción, la cual debe ser

decretada mediante sentencia de un juez de la república en su competencia. De acuerdo a esto reitera que AECSA no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental alegado por la accionante, aclarando que las obligaciones mencionadas fue adquirida con el propósito de obtener la recuperación del monto adeudado, a través de una adecuada gestión de cobranza, anotando además que el resultado de la información que actualmente se encuentra en las centrales de información financiera, deriva del comportamiento de la accionante en el no pago de sus obligaciones las cuales como ya se mencionó a la fecha reportan una mora superan a los 5, 300 días, con un saldo adeudado por el valor de \$48,908,756.00 M/cte.

Frente a las pretensiones hace saber que se oponen toda vez que AECSA no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales alegados, toda vez que el reporte negativo causado ante las centrales de riesgo obedece a obligaciones que aún se mantienen insolutas, quedando en evidencia la falta de voluntad de pago de la accionante, además, la información histórica registrada en las centrales se efectuó con anterioridad a la vigencia y en curso del régimen de transición de la ley HABEAS DATA y actualmente se encuentra registrada como reporte negativo por motivo al incumplimiento de los pagos al respecto de dichas obligaciones como consecuencia del comportamiento renuente, en el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la accionante. así mismo aclaran que la desvinculación o retiro del reporte ante las centrales de información respecto de las obligaciones adeudadas, restringe el derecho de AECSA, a ejercer la debida gestión de cobranza, además de ello impediría al sistema financiero el acceso y conocimiento de dicha información respecto de comportamiento de pago de la accionante.

Final mente solicita NEGAR las pretensiones toda vez que el reporte causado ante la central de información corresponde al comportamiento de pago de la accionada, reporte que se efectuó de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente anterior a la ley 1266 de 2008, en consecuencia, carece de objeto la presente acción, puesto que AECSA manifiesta no vulnerar los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la información contenido en centrales de información

financiera deviene como resultado del incumplimiento del pago de las obligaciones en cabeza de la señora LUZ PIEDAD.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente denegó el amparo de tutela deprecado, por considerar que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente no se vulneró ningún derecho fundamental como lo afirma el accionante, debido a que se encuentra debidamente reportado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Luz Piedad Rodríguez Villabon** - argumentando, que al analizar el fundamento conceptual de la sentencia proferida por su despacho el pasado tres (3) de marzo de 2021, claramente podemos concluir que allí se denegó el amparo solicitado, con fundamento en el principio de subsidiaridad, consagrado normativamente en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que la acción se instaure para evitar un perjuicio irremediable; siguiendo esta línea argumentativa el a quo considera que debe plantearse dos (2) escenarios: 1) establecer si existe un medio alternativo de defensa judicial que es el procedente; y 2) en caso opuesto, es decir, si considera que la acción de tutela es el medio idóneo, determinar si existió o no violación del derecho fundamental y como consecuencia de ello, acceder o negar las pretensiones de la demanda.

Resulta plenamente pertinente resaltar que las entidades demandadas AECSA y DAVIVIENDA, intentan confundir al a quo en torno a su inactividad y falta de premura, que es un asunto que de acuerdo con la sentencia en cita debe analizar el Juzgador para efectos de poner en duda si ocurrió o no el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción, argumentando de modo falaz y absolutamente falso a la verdad que DAVIVIENDA demandó ejecutivamente a la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN, a efectos de exigir el pago de las obligaciones No. 04559867937971942, 05471307775649724 y 05916166000170481,

dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de Villavicencio – Meta, bajo la radicación No. 2008 – 00475; pero si Usted busca en la Página de la Rama Judicial encontrará que el proceso identificado bajo la radicación No. 50001400300320080047500, tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, corresponde al proceso ejecutivo tramitado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de WILSON ALFONSO GOMEZ CORREDOR y no en contra de la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN, lo cual resulta lógico porque la señora LUZ PIEDAD RODRÍGUEZ VILLABÓN siempre ha vivido en la ciudad de Ibagué, nunca ha trasladado su residencia o su domicilio a la ciudad de Villavicencio, motivo por el DAVIVIENDA no habría ningún motivo legalmente aceptable para demandarla en Villavicencio, sabiendo que tiene radicado su domicilio en la ciudad de Ibagué. Es decir señor Juez a quem, que el fallo recurrido niega el amparo solicitado porque realiza un estudio poco concienzudo del problema jurídico que se puso a su consideración, a pesar de que en el líbello de demanda se explicó cuál es la línea jurisprudencial aplicable a la materia, motivo por el cual le solicito encarecidamente que en aplicación de los pronunciamiento proferidos por la Honorable Corte Constitucional sobre la materia, especialmente la Sentencia T-883 de 2013, declare que en este caso se deben tutelar los derechos fundamentales AL BUEN NOMBRE, AL DEBIDO PROCESO, A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO y al HÁBEAS DATA;

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción,

y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera en el caso concreto los derecho fundamental de la accionante, al buen nombre, igualdad y al Habeas Data, al negarse el accionado al retiro de un reporte negativo?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

El centro de la discusión planteada, tiene que ver determinar no solo la procedencia de la acción, sino además establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al habeas data, vivienda digna e igualdad de la señora **Luz Piedad Rodríguez Villabon**, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo a su nombre.

3.2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data y su protección:

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos

que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;

ii). Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

iii). Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección,

rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: *“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*.

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información reza *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte Constitucional - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Aterrizando en el estudio del asunto *sub examine*, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, tenemos que las obligaciones cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, es

una obligación dineraria celebrada entre **Luz Piedad Rodríguez Villabon** con **Banco Davivienda S.A.** el cual no cumplió con los pagos, razón por la cual las obligaciones se encuentran en gestión de cobranza, lo que conlleva a que realizara el reporte financiero negativo, para el cual estaba en plena autorización.

En el expediente no figura prueba que demuestre que la señora **Luz Piedad Rodríguez Villabon** se encuentre al día en su obligación crediticia, por lo que su incumplimiento acarrea que continúe aun reportado en las centrales de riesgo y por lo cual no se puede decir que la acciona haya vulnerado los derechos del actor.

Advierte el despacho que las obligaciones por la cual fue reportado el accionante en las centrales de riesgo no ha sido cancelada ni mucho menos declara su prescripción por autoridad judicial alguna, no cumpliendo con el tiempo mínimo de permanencia de base de datos, tal como se desprende de los documentos allegados a la presente acción constitucional, vislumbrándose de los mismos la mora en que incurrió el accionante, motivo este que permite inferir según lo consagrado en la ley 1266 de 2008, que el término mínimo de permanencia del dato negativo del deudor en las centrales de riesgo deberá ser el establecido por la ley 1266 de 2008, empezados a contar desde la fecha de cancelación de la obligación y o fecha de extinción de la obligación la cual debe ser declarada, el cual a la fecha no se ha cumplido.

3.3. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué**, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Luz Piedad Rodríguez Villabon** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la Sentencia de tutela de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, que denegó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO HABAMON